



Roj: **AAP M 557/2019 - ECLI:ES:APM:2019:557A**

Id Cendoj: **28079370252019200029**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **29/01/2019**

Nº de Recurso: **552/2018**

Nº de Resolución: **26/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007750

N.I.G.: 28.074.00.2-2017/0004658

Recurso de Apelación 552/2018

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Leganés

Autos de Juicio Verbal (250.2) 373/2017

APELANTES Y DEMANDANTES: D. Amador y PLUS ULTRA SEGUROS Y REASEGUROS, S..A.

PROCURADOR Dña. MARIA IRENE ARNES BUENO

APELADO Y DEMANDADOS: D. Eutimio

PROCURADOR Dña. OLGA ROMOJARO CASADO

D. Feliciano

PROCURADOR Dña. ANA BELEN GARCIA ISABEL

A U T O N° 26/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

Siendo Magistrado Ponente D.ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

En Madrid, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sección Vigésimoquinta (CIVIL) de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los magistrados JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ (asumiendo funciones de presidente), ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, HA VISTO el recurso de apelación interpuesto contra AUTO DEFINITIVO dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Leganés en el proceso declarativo sustanciado, por razón de la materia, como juicio verbal y registrado bajo el número 373/2017 (Rollo de Sala número 552/2018); siendo PARTE APELANTE y DEMANDANTE, DON Amador y la entidad mercantil



"PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA", defendidos por el letrado don Antón David Guimaraens Bru y representados, ante el órgano judicial de primera instancia, por la procuradora doña Elvira Ruiz Reas y, ante este tribunal de alzada, por la procuradora doña Irene Arnés Bueno; y PARTE APELADA y DEMANDADA, DON Eutimio , defendido por el letrado don Santiago José Paniagua Benito y representado, ante el juzgado de primer grado, por la procuradora doña Gemma María Revuelta de Aniceto y, ante este órgano judicial de segunda instancia, por la procuradora doña Olga Romojaro Casado, y DON Feliciano , defendido por la letrada doña Eva María Barriopedro García y representado, ante los tribunales de ambas instancias, por la procuradora doña Ana Belén García Isabel. Y actuando como ponente el magistrado ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO, por quien, previa la preceptiva y oportuna deliberación y votación, se expresa el parecer y la decisión de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Parte Dispositiva:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

SE ACEPTAN los de igual orden de la resolución apelada y,

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Leganés dictó, en fecha tres de abril de dos mil dieciocho , en el proceso declarativo sustanciado como juicio verbal con el número 373/2017, AUTO DEFINITIVO con la siguiente PARTE DISPOSITIVA:

"... *SSª por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, dijo: Que debía abstenerme de conocer el presente asunto, al haberse sometido las partes a arbitraje, ordenando el sobreseimiento de las actuaciones ...*".

SEGUNDO.- La anterior resolución judicial fue completada por medio de AUTO dictado en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho cuya PARTE DISPOSITIVA es del siguiente tenor literal:

"... *SE COMPLETA Auto de fecha 03/04/2018 en los términos siguientes:*

En la parte dispositiva ha de añadirse un tercer párrafo en el que se declara expresamente la imposición de las costas a la parte demandante ...".

TERCERO.- La representación procesal de los demandantes, don Amador y "PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA", interpuso, en tiempo y forma legal, y previa consignación como depósito de la suma legalmente establecida de cincuenta euros, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la precitada resolución judicial, mediante escrito en el que solicita que, por la Sala correspondiente del tribunal de alzada, se dicte resolución por la que se revoque la apelada y se acuerde no haber lugar a la declinatoria y en consecuencia el sometimiento de la cuestión debatida, objeto de la demanda, al orden jurisdiccional civil, ordenando la continuación del procedimiento de juicio verbal iniciado.

CUARTO.- La representación procesal del demandado don Eutimio , dentro del término legal conferido al efecto, formuló oposición al precedente recurso de apelación, interpuesto de adverso, por medio de escrito en el que solicita que, por la Sala del tribunal de segundo grado, se dicte resolución por la que, se desestime el recurso deducido, confirmando el Auto de instancia y condenando expresamente al pago de las costas del recurso de apelación, todo ello relacionado con el artículo 24 de la Constitución que dispone el derecho a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- La representación procesal del demandado don Feliciano dedujo, asimismo, dentro del término legal, oposición al antedicho recurso de apelación formulado de contrario, solicitando que por la Sala se dicte resolución por la que se acuerde desestimar el recurso, al ser ajustada a Derecho dicha resolución, existiendo sumisión expresa a **arbitraje** por las partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

SEXTO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, en la que se formó el correspondiente Rollo de Sala, y, una vez transcurrido el término legal de emplazamiento conferido a las partes, y comparecidas éstas ante este tribunal, por su presidente se dispuso señalar, para que tuviera lugar el examen, deliberación, votación, decisión y fallo del meritado recurso, la audiencia del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en que tuvieron lugar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La Sala acepta los razonamientos efectuados por la juzgadora A QUO para fundar el pronunciamiento sancionado en la Parte Dispositiva de la resolución apelada. Razonamientos que no resultan desvirtuados por las alegaciones aducidas por la parte recurrente en fundamento de su recurso.



SEGUNDO.- La pretensión que constituye el objeto del proceso al que la alzada se contrae persigue, en definitiva, la liquidación de la relación obligatoria derivada del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, previamente extinguida.

Efectivamente, la extinción de toda relación obligatoria lleva consigo la necesidad de su liquidación; esto es, la necesidad de saldar sus resultados y la situación que se encuentra pendiente entre las partes. La liquidación de la relación obligatoria comprende los deberes de conducta que surgen entre las partes, precisamente, como consecuencia de la finalización de una relación obligatoria.

En este sentido, la extinción de la relación obligatoria arrendaticia comprende tanto la restitución de la cosa arrendada como el pago de los saldos pendientes entre las partes, entre los que se han de incluir las cantidades adeudadas en virtud del arriendo y las derivadas de la eventual responsabilidad contractual del arrendatario por el deterioro o pérdida de la cosa arrendada, conforme a lo prevenido por el artículo 1563 del Código Civil .

TERCERO.- La inclusión de tal cuestión dentro del ámbito objetivo comprendido en el convenio arbitral incluido en el contrato de arrendamiento concluido entre las partes, en fecha 15 de diciembre de 2010, resulta innegable.

Efectivamente, al incluir el convenio arbitral controvertido, dentro de su ámbito objetivo, todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la aplicación o interpretación del contrato en cuestión, es evidente que la jurisdicción atribuida por las partes a los árbitros comprende todas las pretensiones relativas a la eficacia, interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución y liquidación del contrato.

CUARTO.- El pronunciamiento que sobre costas efectúa la sentencia apelada resulta plenamente ajustado a lo prevenido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por cuanto se produce un rechazo total de la pretensión formulada en la demanda, sin que, por otra parte, se evidencie la concurrencia de datos, elementos o circunstancias objetivos que patenten el carácter fáctica o jurídicamente dudoso de la cuestión controvertida en el proceso.

Desde esta perspectiva ha de tenerse presente, por un lado, que un caso presenta serias DUDAS DE HECHO cuando para la identificación y concreción de los hechos relevantes para la resolución del litigio -no para su apreciación y fijación como ciertos, ni para la valoración de sus efectos jurídicos- deviene imprescindible el proceso, en el sentido de que sin él hubiese sido imposible su adecuada individualización; o cuando la definitiva fijación de los hechos controvertidos, alegados por una y otra parte, haya resultado especialmente compleja pudiéndose calificar la labor de apreciación de las pruebas como verdaderamente difícil e intensa.

Y, por otro lado, que un caso presenta serias DUDAS DE DERECHO cuando existe controversia doctrinal y jurisprudencial sobre la interpretación de la norma que ha de servir de base y fundamento al pronunciamiento que ha de realizarse sobre la pretensión objeto del proceso, o al menos, dudas razonables sobre su recta interpretación.

En el presente caso, es evidente que no se suscita duda interpretativa alguna sobre el contenido y alcance de la normativa legal aplicable; ni, tampoco, se suscita duda sobre la determinación de los concretos presupuestos fácticos de la pretensión formulada.

QUINTO.- Por todo lo precedentemente expuesto procede, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, con íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto e imposición a la entidad recurrente de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con lo prevenido por el artículo 398.1, en relación con el 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEXTO.- La desestimación del recurso determina, asimismo, de conformidad con lo prevenido por el apartado número Nueve de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la condena de la recurrente a la pérdida del depósito en su día constituido para la interposición de aquél, al que se dará el destino legalmente establecido.

III.- PARTE DISPOSITIVA:

En atención a lo expuesto,

LA SECCIÓN VIGESIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, HA DECIDIDO:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Amador y "PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA" contra el AUTO DEFINITIVO de fecha tres de abril de dos mil dieciocho -completado por medio de AUTO de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho-, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Leganés , en el proceso declarativo sustanciado por los trámites del juicio verbal ante dicho órgano judicial bajo el número de registro 373/2017 (Rollo de Sala número 552/2018), y en su virtud,



PRIMERO.- Confirmar, en su totalidad, los pronunciamientos efectuados por la meritada resolución judicial apelada.

SEGUNDO.- Condenar a los expresados apelantes, don Amador y "PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA", al pago de las costas originadas en esta alzada.

TERCERO.- Condenar, asimismo, a los mencionados recurrentes, don Amador y "PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, SA", a la pérdida del depósito en su día constituido para la interposición del recurso, al que se dará el destino legalmente establecido.

Inclúyase el presente Auto en el Libro de Sentencias, uniendo certificación literal del mismo al Rollo de Sala y notifíquese, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así lo acuerda y manda la Sala y firman los magistrados, JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ (en funciones de presidente), ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, que la han constituido.-

FONDO DOCUMENTAL CEMO